pondiente.

32. La trigessima segunda: Que para que tengan cumplido efecto, rodas estas Condiciones, y cada vna de ellas, assi en esta Governacion, como en las Provincias, Audiencias, Goviernos, Corregimientos, Alcaldias, Mallores, Cuidades, Villas y Lugares que comprehende este Assiento, Ynternos, y vitramarinos, se le han de dar, y expedir al Assentista, à aquien por el suere parte lexitima, todos los Mandamienros, y Despachos que pidiere por mi Superior Govierno, hora sean prescriptos, suplicatorios, ù otros que conduzgan à la mejor execucion, y observancia de ellas para que logre de la yndemnidad combeniente en el Assiento, como profiqua àl Ramo de Real Hazienda, de que es Administrador, y en ellos ámas de las penas Referidas, en estas Condiciones, héde ymponer las que me parecieren, y por bien tubiere no solo para su obedecimiento, y que no se sustren, sino tambien para que se ymparta el auxilio que se ne estrare, y pidiere à todos y qualesquiera Ministros de su Magestad que puedan, y deban darlo, por coyo desecto ámas de dichas penas se les hade declarar por yncursos en la del ynteres de la parte; Y por que debaxo de estas Ordemanzas, y Condiciones està Rematado este Assiento en Don Joseph Vasques Yanes, por tiempo de sinco assos corrientes desde el dia que tomare Possecion de el, y que el thenor de ellas, se haze presiso se haga saber à todos los Vezinos, y Moradores de esta Capital; Mando à todas las Personas de ella, sean del Estado, Calidad, à Condicion que sueren, guarden, y cunplan presissa, y puntualmente las sobre dichas Ordenanzas, y â los Juezes, y Justicias de su Magestad las hagan guardar cumplir, y executar, vajo las penas que yncluyen; Y para que átodos conste, y ninguno álegue Ygnorancia; Mando se publique por Bando este De pacho, en las partes publicas, y demas Lugares que combenga; Y puesto Testimonio à continuacion de su publicacion se pondra en los Autos Fechos sobre este asumpto. Mexico, y Marzo diez, y siete de mit setecientos sincuenta, y tres. = El Conde de Rivilla Gigedo. = Por Mandado de su Excelencia, = D. Joseph de Gorraiz. = Y en este estado el Referido Don Joseph Vaiques Yanes por Memorial que me presentó dy dia de la Fecha haziendome Relacion de lo Referido, y de que las Condiciones preincereas pesessitava dar à la éstampa para entregarlas à los Administradores, y Comissarios que suesse nombrando, á fin de que las tubiesen presentes para su arreglo, y cumplimiento en el uso y exercicio de sus empleos, y en las ócaciones que se ofreziessen; concluyo pidiendo me sirviesse de conzederle Licencia para su Ymprecion, y haviendo en su vista deferido à su pedimiento por Decrero de este dia Por el presente, Mando se execute como tiene pedido, y que todas las Condiziones segun y de la manera que ban yncertas, se guarden cumplan, y observen, presissa y puntu. almente, sia ynterpretazion alguna Vajo las penas en ellas ympuestas, y de mas que Reservo à mi árbitrio en las expeciales ocurrencias de esta matheria. Mexico y Marzo veinte y Siete de mil Setecientos Sinquenta y tres. = El Conde de Rivilla Gigedo = Por Mandado de su Excelencia _ Don Joseph de Gorracz _

Concuerda con su Original à que me resiero, y para que se vayan entregando à los Administradores, y Comissarios al tiempo de despacharse, y que observen, y executen literalmente su contenido; doy el presente en Mexico, à dias del mes de de mil setecientos suquenta y tres, siendo testigos